

RESOLUCIÓN DE 11 DE MAYO DE 2018 POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTA EL PERSONAL DOCENTE EN CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS MÍNIMOS.

Por las Organizaciones Sindicales Unión de Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores de Andalucía (USTEA), Federación Andaluza de Sindicatos de Enseñanza (FASE-CGT-A), y la Confederación Nacional del Trabajo de Andalucía (CNT ANDALUCÍA), ha sido convocada huelga desde las 00'00 horas del día 14 de mayo hasta las 24'00 horas del día 29 de junio de 2018 la primera, y las otras desde las 00'00 horas del día 14 de mayo hasta las 24'00 horas del día 31 de julio de 2018 las demás organizaciones, que afectará a todo el personal docente de todos los ámbitos, de la enseñanza pública no universitaria, dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

Aun cuando resulta innegable que el personal funcionario público está constitucionalmente legitimado para ejercer el derecho de huelga como instrumento de presión en defensa de sus propios intereses, también es cierto que la Administración viene obligada a establecer las garantías necesarias que hagan posible el funcionamiento de los servicios esenciales de la Comunidad.

Si bien, todo ello debe venir inspirado en los principios y criterios establecidos al efecto por el Tribunal Constitucional (SSTC 33/81, 51/86, 27/89 Y 43/90, fundamentalmente), entre los cuales son destacables el de “proporcionalidad de los sacrificios” y el de la “menor restricción posible del derecho de huelga”, procurando una proporción razonable entre los servicios mínimos a imponer a quienes secundan la huelga y los perjuicios que puedan irrogarse al personal usuario de aquéllos.

La sentencia del TC 11/1981, de 8 de abril de 1981, señala que *“El artículo 28 de la Constitución es muy claro en el sentido de que la Ley ha de establecer las garantías precisas para asegurar en caso de huelga el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. Esta idea se reitera en el artículo 37, cuando dicho precepto alude al derecho de adoptar medidas de conflicto colectivo. Se habla allí de garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad con una fórmula que es literalmente idéntica a la del artículo 28.2. Uno y otro precepto significan que el derecho de los trabajadores de defender sus intereses mediante la utilización de un instrumento de presión en el proceso de producción de bienes o servicios cede cuando con ello se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas experimentarían si su reivindicación o pretensión no tuviera éxito. Es claro que ocurre así cuando se impide o se obstaculiza gravemente el funcionamiento de lo que la Constitución llama «servicios esenciales de la comunidad». En la medida en que la destinataria y acreedora de tales servicios es la comunidad entera y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los servicios esenciales. El derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del*



FIRMADO POR	MARIA ELENA MARIN BRACHO	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	tFc2e767E6FBQR9sEu7o04NnnQ9HBt	PÁGINA	1/6

derecho a la huelga. El límite de este último derecho tiene plena justificación, y por el hecho de establecerse tal límite no se viola el contenido esencial del derecho”.

Quiere ello decir que el derecho de huelga debe ceder siempre que se impidan u obstaculicen gravemente los servicios esenciales de la comunidad, porque esos servicios son prioritarios respecto al del derecho de huelga.

No cabe duda que el derecho a la educación, como uno de los derechos fundamentales contemplados en la Sección 1ª del Capítulo II, del Título I de la Constitución, es un servicio esencial pues como declara la Sentencia del TC 26/1981, *“Para que el servicio sea esencial deben ser esenciales los bienes e intereses satisfechos. Como bienes e intereses esenciales hay que considerar los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos”.*

En el ámbito educativo, la norma específica vigente que regula las garantías de prestación de servicios esenciales en los centros docentes públicos no universitarios, para el caso de huelga, lo constituye el Real Decreto 417/1988, de 29 de abril, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios esenciales en los Centros docentes públicos no universitarios dependientes del Ministerio de Educación, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la CE.

Sobre esta norma el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 10 diciembre 1991 ha precisado que *“tanto el preámbulo del RD como los elementos obrantes en el expediente administrativo, aludidos por el Abogado del Estado, son suficientes para entender perfectamente justificada la regulación contenida en su parte dispositiva, según la jurisprudencia por él citada (SS. TS 20-1-1989, 19-1-1988 y 8-4-1983)”.* Añadiendo que *“en cuanto a las impugnaciones referidas a preceptos concretos, cabe decir con carácter común a todas ellas, y enlazando con la ya expuesta sobre el carácter abstracto y genérico del RD que la propia generalidad de estos preceptos impide el que se les pueda considerar de por sí lesivos del derecho fundamental de huelga, pues lo decisivo será su aplicación en el caso concreto, a la hora de fijar con base en ellos los correspondientes servicios mínimos”.*

Dicho Real Decreto establece tales servicios y autoriza al referido Departamento para determinar los servicios mínimos educativos que garanticen el derecho del alumno a su formación y evaluación, así como el personal que, oído el Comité de Huelga, resulte estrictamente necesario para la prestación de los mismos.

El citado Real Decreto dispone que las situaciones de huelga que afecten al profesorado de los Centros Docentes Públicos no Universitarios se entenderán condicionadas al mantenimiento en dichos Centros de los servicios esenciales, considerando como tales actividades, entre otras, las necesarias para garantizar el derecho a la formación de los alumnos, incluidas las evaluaciones para promocionar de curso, nivel o grado, a cuyo fin *“el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer los servicios mínimos educativos que garanticen el derecho a esa formación”.*



FIRMADO POR	MARIA ELENA MARIN BRACHO	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	tFc2e767E6FBQR9sEu7o04NnnQ9HBt	PÁGINA	2/6

Respecto a si la evaluación del alumnado de las diferentes enseñanzas constituye un servicio esencial para el que puedan establecerse unos servicios mínimos que lo garanticen, hay que considerar que la misma está íntimamente conectada con la promoción a otros cursos y enseñanzas y con su titulación, teniendo especial relevancia la que se efectúa en el segundo curso de Bachillerato, que supone un requisito de acceso a las enseñanzas superiores, lo que no deja dudas sobre su trascendencia y sobre los perjuicios que la no celebración de evaluaciones al final del curso puede ocasionar a todos los estudiantes de enseñanzas no universitarias de los centros públicos de Andalucía, incluida la posible situación de desigualdad que se crearía entre el alumnado no evaluado y el alumnado evaluado.

El mismo Tribunal Supremo ha considerado en determinadas ocasiones que situaciones de huelgas prolongadas han podido afectar grave y persistentemente a la formación del alumnado, incluida la evaluación. Si la evaluación forma parte del derecho a la educación, como derecho fundamental que es, el entenderlo como servicio esencial resultaría plenamente acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional. Por tanto, la duración de la huelga y el momento en que se produce (final de curso) podría afectar negativamente a aquel derecho en unas proporciones de gran magnitud en cuanto al número de personas afectadas.

En este sentido, dicho Tribunal en su sentencia de fecha 10 de diciembre de 1991, resolviendo un recurso interpuesto contra el referido Real Decreto 417/1988, por la Federación de Enseñanzas del Sindicato CCOO, declara:

“En lo referente al apartado a) del art. 2.º [qué se consideran servicios esenciales] («las necesarias para garantizar el derecho a la formación de los alumnos en los términos a que se refiere el art. 3.º», que a su vez dispone que «si la situación de huelga se prolongara de forma que afectara grave y persistentemente a la formación de los alumnos, incluida su evaluación para promocionar su curso, nivel o grado, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer los servicios mínimos educativos que garanticen el derecho a esa formación») y aunque ciertamente, como alega la recurrente, el derecho fundamental constitucionalmente consagrado en el art. 28 de la CE sea el derecho a la educación, y no el derecho a la formación, es indudable que es aquel derecho el referido, como lo evidencia el preámbulo del RD, que alude nominalmente a él. Ello sentado, el calificar como servicio esencial las actividades necesarias para garantizarlo, está plenamente acorde con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre lo que deban calificarse de servicios esenciales, según la cual es la índole de los intereses, a cuya satisfacción la prestación se endereza, lo que debe tenerse en cuenta para la calificación de los servicios como esenciales, considerando como bienes o intereses esenciales los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos [SS. T. Const. 11/1981 (RTC 1981\11), 26/1981 (RTC 1981\26), 51/1986 (RTC 1986\51), 53/1986 (RTC 1986\53) y 27/1989 (RTC 1989\27)], por lo que el precepto impugnado no lesiona el derecho fundamental de huelga, sino que sólo define genéricamente un límite, que es constitucionalmente irreprochable.

Definido en tales términos el servicio esencial, es asimismo irreprochable el que en relación con su mantenimiento se establezca la posibilidad genérica de establecer servicios mínimos, con el objetivo tutelar diseñado en el art. 3º”.



FIRMADO POR	MARIA ELENA MARIN BRACHO	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	tFc2e767E6FBQR9sEu7o04NnnQ9HBt	PÁGINA	3/6

También la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 24 de enero de 2007, sobre una convocatoria de huelga en la Universidad de Valladolid, en la determinación de los servicios esenciales incluye la realización de los exámenes programados como servicios fundamentales que no pueden verse afectados por la convocatoria de huelga, declarando para fundamentarlo, lo siguiente:

“Debe igualmente matizarse la calificación como "derecho legítimo del estudiante" que se hace en las sentencias anteriores de esta Sala. Sin perjuicio de ser cierta, ha de recordarse que si el derecho de huelga tiene su adecuado reflejo constitucional (Título I, Capítulo II, Sección 1ª, ordinal 28), el derecho a la educación, también tiene un reflejo constitucional, incluso anterior (Título I, Capítulo II, Sección 1ª, ordinal 27).

(...)Por lo tanto, la conclusión evidente es que aparte de otros servicios que presta la universidad, la realización de los exámenes a los alumnos, siempre que se trate de exámenes "debidamente programados", constituye un servicio esencial cuya prestación debe ser garantizada en caso de huelga”.

Finalmente, es interesante destacar por su interés, lo precisado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su sentencia de fecha 5 de noviembre de 1997, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en cuanto a la intensidad de los servicios mínimos fijados, al declarar:

“No se puede omitir que la huelga fue planteada con carácter indefinido y en fechas donde más daño pudiera causar al sistema educativo...Los actores consideran que los servicios mínimos establecidos vienen a abarcar la práctica totalidad de las funciones que a final de curso desempeña el profesorado al que se obliga a realizar todas las pruebas que podría efectuar una Junta de Evaluación.

Es lógico que la orden se dirija a regular la fase de evaluación como mínimo esencial, determinando unos plazos para ello, pues en esa época del año es lo más trascendente y lo que más sensiblemente afecta a los alumnos. Remitir aquélla a unos equipos de evaluación, como los actores sugieren, iría en contra del principio jurisprudencial de que se realice por los mismos profesores que impartieron el curso. Esas circunstancias llevan a la Consellería a determinar las fechas tope para que los alumnos sean evaluados y en su artículo 3.º los servicios mínimos para conseguir la finalización total de aquélla antes del 30 de junio. Es posible que tales servicios mínimos sobre la evaluación aminoren el efecto de la huelga, pero frente a ello hay que tener en cuenta, que la actividad de la enseñanza abarca otra serie de funciones en que se puede manifestar el paro (actividades lectivas, tutorías, reuniones de seminarios, participación en órganos de gobierno, laboratorio, biblioteca, etc.) y sobre ellas no ha establecido la orden impugnada de manera expresa un límite, ciñéndose solamente a la evaluación en cuanto de forma importante afecta al derecho de la educación y que difícilmente puede ser cumplida de forma parcial”.

Por consiguiente, no cabe duda de que con arreglo a la normativa y jurisprudencia expresada



Código: tFc2e767E6FBQR9sEu7o04NnnQ9HBt. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARIA ELENA MARIN BRACHO	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	tFc2e767E6FBQR9sEu7o04NnnQ9HBt	PÁGINA	4/6

anteriormente, la actividad de evaluación del alumnado en los centros docentes públicos, se considera parte integrante del derecho fundamental a la educación contemplado en el artículo 27 de la Constitución, habilitando por ello a los poderes públicos, para establecer los servicios mínimos educativos que garanticen el derecho del alumnado a ser evaluados, en caso de huelga.

Con el fin de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en materia educativa, se ha celebrado una reunión el día 11 de mayo de 2018, a la que han asistido las organizaciones convocantes de la huelga. Tras las negociaciones mantenidas, en dicha reunión no se ha alcanzado un acuerdo sobre los servicios mínimos que deben ser fijados para el mantenimiento de los servicios esenciales en dicha materia desde el día 14 de mayo al 31 de julio de 2018, con motivo de la huelga convocada.

Sobre la base de la normativa y jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se considera que en los centros públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación, puestos en juego los concretos derechos de huelga, por una parte, y la educación por otro, en la medida en que aquél pueda poner en riesgo el segundo, se considera como proporcionado para su preservación, el mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28.2 de la Constitución Española, Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo. Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, en uso de las facultades que me confieren las disposiciones legales vigentes, y en particular el artículo 1 de la Orden de 15 de enero de 2014, por la que se delegan competencias en diversos órganos de la Consejería,

RESUELVO

- 1.- El mantenimiento durante la huelga convocada desde el día 14 de mayo al 31 de julio de 2018, de los servicios mínimos que conforme a los motivos expuestos, se expresan en el Anexo de esta Resolución en relación con el personal docente.
- 2.- Dar traslado de lo dispuesto en la presente Resolución a todas las Delegaciones Territoriales de Educación de la Comunidad Autónoma de Andalucía a los efectos procedentes y para conocimiento del personal interesado.

LA VICECONSEJERA DE EDUCACIÓN
Elena Marín Bracho



Código: tFc2e767E6FBQR9sEu7o04NnnQ9HBt. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARIA ELENA MARIN BRACHO	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	tFc2e767E6FBQR9sEu7o04NnnQ9HBt	PÁGINA	5/6

ANEXO

En los Centros Públicos de Enseñanza no universitaria de la Consejería de Educación a que se refiere esta Resolución:

Un miembro del Equipo Directivo y los medios personales precisos para la realización de las actuaciones necesarias, por el tiempo mínimo imprescindible, en orden a la calificación de todas las materias, áreas o módulos profesionales, así como para la promoción y titulación del alumnado.



Código: tFc2e767E6FBQR9sEu7o04NnnQ9HBt.
 Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	MARIA ELENA MARIN BRACHO	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	tFc2e767E6FBQR9sEu7o04NnnQ9HBt	PÁGINA	6/6